

Dra. Liliana Carmen Reynoso Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 2º Nominación, Rosario



DRA. MARÍA BELÉN BACLINI Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 6º Nominación, Rosario

# Algunas reflexiones sobre el Art. 25 del Código Procesal Civil

Celeridad, economía procesal, deber de colaboración... Algunos artículos de nuestro Código Procesal Civil nos brindan herramientas útiles al momento de poner en práctica esos principios. Quizás el «siempre fue así» impide que todos nos beneficiemos con sólo hacer una simple lectura de esos artículos. El art. 25 del CPC que hoy nos ocupa -en concordancia con los art. 26 y 27- nos brinda esa posibilidad. El presente trabajo pretende mencionar algunas opiniones doctrinarias en cuanto a su operatividad (sólo a modo de lectura, pues su consulta es accesible a todos), la recepción que tiene en la actividad tribunalicia y en su aplicación en nuestros Juzgados.

### Artículo 25

Será también deber de los defensores, como auxiliares de la justicia, colaborar en el desarrollo e impulsión de los procesos en que intervengan. Con ese objeto, sin perjuicio de las funciones del secretario, los abogados y procuradores podrán realizar los actos siguientes:

1) Firmar y diligenciar los oficios dirigidos a Bancos, oficinas públicas o entes privados, sólo con respecto al pedido de informes, saldos o estados de cuentas; así como solicitudes de certificados y liquidaciones;

2) Solicitar a los registros públicos, certificados, informes, y la inscripción de poderes para juicios o de actos judiciales previamente autorizados;

3) Firmar las cédulas de notificación, con excepción de las que se refieran a medidas precautorias, entrega de bienes o modificación de derechos y las que el juez expresamente ordene que sean firmadas por el secretario. Las cédulas serán firmadas por el abogado o procurador de la parte que tenga interés en la notificación, pero deberá previamente, bajo pena de nulidad, notificarse a este último o, en

su caso, el litigante que patrocine el abogado. Si hiciera uso de la notificación por correo, la pieza respectiva podrá también ser expedida por el profesional firmante bajo las mismas condiciones.

# Firmar y diligenciar oficio

Se procura «disminuir el trabajo material del órgano jurisdiccional, evitar pérdidas de tiempo y dar al abogado una atribución que le corresponde de acuerdo con la función que tiene en el proceso, con lo cual queda implícitamente establecido que ha de tratarse de aquellos informes, certificados, etc., que en caso de ser solicitados en juicio serían ordenados por el juez de conformidad». «La facultad de requerir informes, testimonios o certificaciones, debe ser interpretada limitativamente, en tanto y en cuanto las contestaciones que se obtengan estén destinadas a valer como elementos en juicios contradictorios...desde que las solicitudes de los letrados, en esos casos, no podrán ser diligenciadas sin haber sido previamente ordenadas por el juez interviniente. De lo que se desprende la imposibilidad de ser recabadas fuera del juicio». «Cuando, por el contrario, los requerimientos que se formulan no tengan por finalidad concreta la de hacerlos valer en juicio contradictorio como elemento de prueba, sino que solamente estén dirigidos a brindar al interesado un conocimiento cabal de circunstancias inciertas con miras a tener certeza sobre determinada situación de hecho, la restricción ya no se justifica.». Es el ejemplo de los pedidos de certificación sobre las condiciones de dominio de algún bien, gravámenes o inhibiciones, informes a las autoridades policiales o electorales, recabando el domicilio o los datos filiatorios de alguna persona, pedidos de partidas al Registro Civil, etc. Si el abogado «...careciera... de facultades discrecionales en el requerimiento de tales elementos, se vería cercenado el ejercicio de su profesión y quebrantado el derecho de defensa a él encomendado». «La ley, al acordar las facultades mencionadas precedentemente, ha impuesto algunos requisitos que constituyen también resquardos para que no se malogren o subviertan sus propósitos, y por ello, el art. 26 dispone que las firmas de los defensores en los oficios y demás actos para los que han sido autorizados solo han de corresponder a las causas en que los mismos intervienen...». »Deberán asimismo individualizar el expediente con indicación de su registro, juzgado y secretaría a que pertenece... aclarar la firma mediante el sello profesional... y contener también su domicilio.

Dice el artículo 25: los abogados y procuradores podrán, es decir, que es una facultad y no un deber; y sólo respecto de determinados actos en relación a la suscripción de oficios y con mayor amplitud respecto de cédulas, estableciendo sólo las excepciones, es decir, las que no pueden ser suscriptas por los abogados o procuradores.

## Letrado que firma cédula

Las mayores dudas surgen con respecto a la firma de cédulas notificatorias, en especial, lo referido a la firma por parte de los abogados intervinientes de la notificación de sentencias. Con respecto a ello, Alvarado Velloso sostiene que la norma, al prohibir la firma de providencias que impliquen modificaciones de derechos, se refiere a aquellas que sean susceptibles de ser cumplidas ante la mera notificación, cambiando el estado de las cosas existentes hasta el momento. De esta manera, adscribimos a esta postura y la sustentada por Casella, dejando establecido que los autos interlocutorios y sentencias, en general, pueden ser notificados por cédulas firmadas por el abogado o procurador interviniente.

El art. 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: «Atribuciones de los letrados patrocinantes»: Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda, según el artículo anterior...

Dicha normativa atiende -como se ha observado- al principio de economía procesal, además de otras razones prácticas, con la jerarquía reconocida al abogado, quien se encuentra asimilado en el desempeño de su profesión, a los magistrados. (art. 58) Véase Morillo-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado (ed. 1998, t. V-A, P. 5011.)

#### Conclusión

En la práctica diaria la secuencia sería más o menos la siguiente: el abogado debe concurrir al Juzgado e ingresar un pedido de suscripción de oficio por el Secretario y Juez del juzgado, en manifestación o por escrito, en cuyo caso se carga y pasa a despacho. Una vez suscripto, se sube al sistema informático y se ubica en el casillero de la mesa de entrada. El abogado debe volver a buscar el oficio para ser diligenciado. Cuando la contestación del oficio es devuelta al Juzgado, se agrega al expediente si se encuentra en casillero, o se reserva como escrito

myf

suelto, si el expediente fue retirado (en este último caso se deberá cargar el oficio contestado). Por lo general las reparticiones oficiadas no responden inmediatamente y el abogado deberá regresar varias veces

En el caso de las cédulas la situación es similar, con la diferencia de que éstas necesariamente serán devueltas a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en los plazos legales por el Oficial Notificador.

Si el oficio es suscripto por el abogado en las condiciones antedichas, como bien lo señala el art. 26, «Enseguida que éste obtenga los informes solicitados o el aviso de recibo de las cédulas que expida por Correo y telecomunicaciones, deberá presentarlos al juzgado y hacerlos agregar a las actuaciones que correspondan». Así el profesional sabrá exactamente el momento en que es respondido y de su contenido, permitiéndole incluso pedir en consecuencia.

Esta normativa hace posible una agilización de la tarea de los juzgados y de los profesionales, y por lo tanto bien vale intentar su aplicación práctica. Algunas reparticiones son renuentes a dar curso a los oficios y cédulas firmados por los abogados y procuradores con esa facultad, alegando que la firma del magistrado «tiene autoridad», siendo aconsejable transcribir este artículo para co-

nocimiento de quienes están obligados a conocer la legislación (la ley se presume conocida por todos) pero aun sin ese conocimiento, se debe informar, a fin de acatar sus normas.

Es decir que para que el sistema de administración de justicia sea eficaz, se requiere como premisa básica, previa e imprescindible, que los elementos integrantes del subsistema humano que le dan vida y sustento cumplan de modo cabal con su cometido y estén a la altura de las exigencias de sus respectivos roles.

La implementación del art. 25 en los Juzgados Civiles de la 2da. y 6ta. Nominación, donde nos desempeñamos como Secretarias Subrogantes, ha traído una buena recepción por parte de muchos profesionales que entienden que el beneficio es mutuo, pero como la idea es de colaboración y no de entorpecimiento de la labor, ante el reclamo de suscripción de oficios y cédulas por los profesionales que aún no han experimentado ese beneficios y de las exigencias de algunas reparticiones, los mismos son atendidos por el Juzgado

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis exegético. Jurisprudencia. Legislación. Doctrina. Tomo 1, arts. 1/325. (Director: PEYRANO, JORGE W.; Coordinador: VÁZQUEZ FE-RREIRA, ROBERTO A.). Editorial Juris. (3ra Edición reelaborada).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Comentado, con doctrina procesal especializada. Editorial Juris. (2da Edición actualizada).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
  Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. (Dirección: Highton, Elena I.; Areán, Beatriz A. Tomo 8. Artículos 396/498. Coordinación: Elena Highton; Soledad Díal De Vivar). Hammurabi, José Luis Desalma, Buenos Aires, 2007.
- KIELMANOVICH, JORGE. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado. Tomo I (art. 1 a 498). ABELEDO PERROT. (5ta Edición ampliada y actualizada).
- PRIVIDERA, JORGE A. (con la colaboración de Ariana G. Netri). Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe. Anotado y Concordado. Tomo 1. Zeus S.R.L. Rosario, 2003.
- CHIAPPINI, JULIO. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Comentado.
  Tomo I. FAS-Rosario, Abril 2009. (3era Edición Actualizada y ampliada).
- ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001. (5ta Edición actualizada).